

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición contra los numerales 1 y 5 del auto del 09 de diciembre del 2022, notificado por estado el día 12 de ese mismo mes y año.  
Sírvasse disponer. Cali, 14 de abril de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 379

76001-31-03-004-2019-00192-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra los numerales 1 y 5 del auto del 09 de diciembre del 2022, notificado por estado el día 12 de ese mismo mes y año, mediante los cuales se dispuso requerirlo para que proceda a realizar la notificación del acreedor hipotecario y agregar la contestación de la demanda allegada por los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ y la SOCIEDAD IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S..

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Respecto al numeral 1, sostiene que el día 30 de agosto de 2022 se aportó la constancia 1158926 mediante la cual el LIBERTADOR certificó que la entrega del AVISO dio como resultado efectivo a DAVIVIENDA, por lo cual esa entidad como acreedora ya tiene conocimiento de la providencia que ordena su citación.

En cuanto al numeral 5, arguye que, conforme a las constancias de notificación por aviso, los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ y la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S le fueron entregadas sus respectivas notificaciones en la dirección CALLE 15 # 22-200 AUTOPISTA CALI - YUMBO el día MAYO 02 DE 2022, esto certificado con la guía 1190346 y 1190347 expedidas por la empresa EL LIBERTADOR

Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que el Art. 292 del CGP plantea que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En ese sentido, la notificación surtió efectos el día MAYO 03 DE 2022 y en consecuencia los términos deben computarse desde el día MAYO 04 DE 2022, por lo que la parte demandada debió proponer sus excepciones 10 días después de haber surtido efectos la notificación por aviso realizada por la parte actora, haciendo un conteo sería así: mayo 02 de 2022 entrega de aviso conforme al art 292, mayo 03 de 2022 surte efectos la notificación por aviso, mayo 04 de 2022 primer día para proponer excepciones, mayo 05 de 2022 segundo día para proponer excepciones, mayo 06 de 2022 tercer día para proponer excepciones

mayo 09 de 2022 cuarto día para proponer excepciones, mayo 10 de 2022 quinto día para proponer excepciones, mayo 11 de 2022 sexto día para proponer excepciones, mayo 12 de 2022 séptimo día para proponer excepciones, mayo 13 de 2022 octavo día

para proponer excepciones, mayo 16 de 2022 noveno día para proponer excepciones, mayo 17 de 2022 decimo día para proponer excepciones

No obstante, tal como se verifica en el correo enviado por la Dra. Stephania Henao Ramírez estas fueron radicadas en el despacho judicial el día viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:07 PM por lo cual están presentadas de manera extemporáneamente., es decir que fueron presentadas por fuera del término.

Por lo anterior, solicita sea revocado el numeral 1 y 5 de la providencia atacada, y en consecuencia tener por cumplido el requerimiento de notificar al acreedor BANCO DAVIVIEDA y tener por extemporáneas las actuaciones de contestación y formulación de excepciones de los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ y la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Al recurso se le corrió el traslado de Ley, sin que ninguna de las partes se pronunciase al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria de los numerales del auto censurado.

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

*"(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*<sup>1</sup>

En el presente caso, de entrada, encuentra el Despacho que el argumento alegado por la parte actora respecto a no tener en cuenta la contestación de la demanda respecto de los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ e INVERSIONES FENIX deviene al fracaso, ello en virtud a que para el día 26 de abril del año 2022 (véase archivo pdf #17

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

expediente digital) la apoderada de los referidos demandados allega el poder para la representación de estos, lo que denota, que fue previo a la notificación de que trata el art. 292 del C. General del Proceso, efectuada por el recurrente el 02 de mayo de 2022.

De lo anterior, es claro que la primera notificación que debe tenerse en cuenta es de la que trata el art. 301 ibidem, dado que – se itera- se allegó primero el poder en representación de los demandados, por ello, solo al reconocerse personería tal como dice la norma citada es que comienzan a cortarse los términos de notificación, ello porque previo a la presentación del poder no se había efectuado ninguna notificación, ya que solamente se surtió la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 ibidem. Si bien es cierto, no se reconoció personería previo a la presentación de las constancias de notificación conforme el art. 292 del C. General del proceso, tal actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, y en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

Por otro lado, respecto a la notificación del acreedor hipotecario, no obra en el expediente el memorial que menciona el recurrente y que data del mes de agosto del año anterior, sumado a ello, el Despacho procedió a verificar en el correo electrónico del Juzgado, a fin de comprobar si tal memorial había sido aportado por el apoderado demandante no encontrándose tal escrito. Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio adjunto al recurso interpuesto tampoco, se puede evidenciar la remisión de la notificación a esta dependencia judicial, razones suficientes para no acceder a la revocatoria del numeral que lo requiere para que efectúe dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto atacado, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

\*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <b>062</b> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <b>17 DE ABRIL DE 2023</b>
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria